JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Miguel Mateo Forero Bautista.
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena.
Radicado: 110014003**03220220128200**.
Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Y SIMIT conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales al debido proceso, defensa e igualdad presuntamente lesionadas por la entidad convocada, pues considera que se le interpusieron 3 comparendos por los mismos hechos y que no fueron debidamente notificados.

Por lo anterior, deprecó que se elimine dichos comparendos y se descarguen de las plataformas correspondientes.

Simit indicó que únicamente se encargaba de manejar el sistema de información de multas y sanciones, sin embargo, los encargados de remitir la información correspondiente son las secretarias de movilidad. Por ende, solicitó desestimar la acción en lo que ella corresponde.

La Alcaldía de Fundación Magdalena solicitó ser desvinculada, comoquiera que las pretensiones del actor le corresponden al Instituto de tránsito y transporte del municipio.

El Instituto de tránsito y transporte del municipio imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al debido proceso pues el proceso adelantado contra el suplicante fue realizado con el lleno de requisitos exigidos en la ley, y, además, cuenta con las acciones judiciales pertinentes para controvertir las decisiones tomadas por dicha entidad, y en todo caso, el actor no probó haber agotado tales

recursos disponibles y necesarios previo a acudir a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

En el *sub lite,* se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro del trámite contravencional que sigue en su contra, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto a los derechos fundamentales reclamados, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos en el proceso contravencional que se adelanta en su contra, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

> *"Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (…) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (…) de un determinado asunto radicado bajo su competencia" (C.C T-036 de 2016).*

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por el instituto accionado, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en

[1] Sentencia, T-001 de 1992

virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "*Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política*." (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Máxime cuando el actor no acreditó que se causara un perjuicio irremediable e inminente y cuenta con otros medios ordinarios para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales invocados por Miguel Mateo Forero Bautista, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

lm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf08c330bd553dfd244a0ed5287bbbae3b378fb6a64021fc7bbe6b34aaf11da**
Documento generado en 16/12/2022 11:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm